



INFORME SECRETARIAL. 2021-00073 00. Villavicencio, 19 de marzo de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderado por la señora MARTHA CECILIA CABALLERO, se advierten las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con lo establecido en el art. 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos estos, y de conocerse alguno, se dirige contra este y los indeterminados. En el evento de existir proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados.

En el caso bajo estudio no se indicó expresamente en la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante OSCAR OSORIO (Q.E.P.D). Así las cosas, deberá complementarse la demanda en tal sentido.

2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el hecho PRIMERO de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, por lo que deberá discriminarse o clasificarse correctamente.

3.- Deberá mencionarse en los hechos de la demanda si la demandante y el señor OSCAR OSORIO (q.e.p.d.) procrearon hijos y si, en el caso de este, dejó descendencia además de los herederos aquí demandados.

4.- Deberá mencionarse en los hechos de la demanda si existía matrimonio y sociedad conyugal vigente al momento del deceso de OSCAR OSORIO (q.e.p.d.).

5.- Dice el numeral 4° del art. 82 del CGP, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. La pretensión segunda no resulta precisa toda vez que no se señaló las fechas inicial y final de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes que se solicita sea declarada.

5.1.- Deberá discriminarse esta misma pretensión, toda vez que incluye la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, la cual debe ser una pretensión posterior.

5.2.- Resulta improcedente la pretensión de decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, toda vez que el presente es un proceso declarativo verbal y esta es una pretensión de proceso liquidatorio; lo correcto es solicitar el estado de liquidación, o la disolución y posterior liquidación de dicha sociedad.

6.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el “canal digital”, donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba comparecer al juicio, so pena de su inadmisión. En consecuencia, **deberá manifestarse el canal digital de la demandante MARTHA CECILIA CABALLERO y de los testigos**, o indicar expresamente que no cuentan con este.

7.- La determinación de la cuantía es irrelevante para determinar la competencia en este asunto, así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, siendo dada por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, por lo cual deberá suprimirse en el acápite de “competencia” lo relativo a la cuantía.

8.- Para acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los señores JHON FREDY OSORIO RAMIREZ y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ, **debe aportarse su registro civil de nacimiento**. De no ser posible el aporte de dicho documento, la parte actora deberá proceder en la forma indicada en el numeral 1° del art. 85 del CGP, o solicitar que aquellos lo aporten con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art. 96 CGP).

Por lo expuesto, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Se reconoce personería al abogado JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **035** del **14 MAYO**
2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria